

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Gladys Cortés Jaramillo
Demandados	Francined Cortés Jaramillo y otra
Radicación	05001-31-03-008-2015-01280-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	452
Asunto	Resuelve nulidad procesal

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por las demandadas Francined Cortés Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo De Cortés, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015 fl. 27 del pdf 02 del cuaderno principal (pág. 44), se admitió la demanda del proceso divisorio, instaurada por Gladis Cortés Jaramillo contra Francined Cortés Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo De Cortés, ordenado notificar a las demandadas en la dirección informada en la demanda.

Visible a folios 44 (pág 71) y 47 (pág. 75) del pdf 02 del cuaderno principal, se encuentran las constancias de entrega emitidas por la empresa postal de las diligencias de notificación personal.

A folios 44 (pág. 85) y 67 (pág. 100) del pdf 02 del cuaderno principal, están las constancias de entrega emitidas por la empresa postal de la notificación por aviso, teniéndose notificadas de esa manera.

DE LA NULIDAD

Manifiesta las demandadas a través de su apoderado judicial que, a la dirección enviadas las diligencias de notificación personal y las notificaciones por aviso, no es la dirección de su domicilio, ni de su residencia, ya que ellas se encuentran radicadas en el extranjero, en la ciudad de Miami, la señora Francined Cortés Jaramillo desde el mes de marzo de 2008 y las señoras Ana Rosa Jaramillo De Cortés desde el mes de junio de 2011.

Refiere que la demandante actúa de mala fe y temeridad, toda vez que es de su conocimiento que las demandadas no viven en Colombia, porque en procesos anteriores entre las mismas partes y los mismos representantes se ha ventilado el tema.

Como prueba de ello, aporta copia de la contestación a una demanda de un proceso de rendición de cuentas, interrogatorio de parte realizado a la señora Dulfary Cortés Jaramillo y Gladys Cortés Jaramillo donde la demandante afirma conocer que el domicilio de las demandadas, es en Estados Unidos, trámite que se llevó a cabo en el Juzgado 26 Civil Municipal, bajo el radicado 2012-00875, aporta igualmente, una querrela policiva y los pasaportes de las demandadas.

Dentro del término de traslado secretarial, la parte demandante realiza pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, indicando que no podían suponer que las demandadas residían para el mes de Diciembre de 2015 en el extranjero, ya que para esa época la señora Gladis Cortes Jaramillo ya no habitaba en el apartamento 601 de la Circular 3° # 70-54 de la ciudad de Medellín, más cuando ya habían transcurrido casi dos años desde las audiencias del proceso de rendición de cuentas, y del trámite policivo que data del año de 2013.

Esgrime que, las constancias de notificación dan cuenta que los señores Jhon Jairo Escobar y Camilo Posada informaron que las personas a notificar (Francined Cortes Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo) en efecto residían en la dirección y así lo certificó la empresa Todaentrega.

Explica que la señora Dulfari Cortes Jaramillo se ha presentado en muchas ocasiones como la representante de los derechos de su madre Ana Rosa y de su hermana Francined.

Dice que la señora Dulfari disfruta del inmueble en compañía de su pareja Hugo Fernando Taborda Alzate, por lo que se calificaría como una conducta de mala fe, el de recibir las citaciones y notificaciones por aviso y guardar silencio, para luego promover una nulidad procesal cuando ya el proceso se encuentra en una de sus etapas finales.

Agotada la audiencia donde se surtió las pruebas decretadas mediante auto del 23 de marzo de 2022, se procede a resolver la nulidad con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la nulidad se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia de la actuación procesal como consecuencia de yerros formales que se incurre en el proceso con afectación sustancial del debido proceso y en especial del derecho de defensa y contradicción. Ha sido considerado por los doctrinantes como una falla *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente para garantizar el debido proceso, pues ellas indican cómo deben, pueden o que no deben realizar las partes que intervienen en el litigio.

Las causales de nulidad son taxativas, en el artículo 133 del Código General del Proceso se encuentran reguladas, y en lo concerniente a la indebida notificación, ésta se encuentra plasmada en el numeral 8º del citado artículo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, Magistrado Ponente Hernán Darío Velásquez Gómez, dice:

"...Es el Legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte la expresión solamente dentro de la referida regulación normativa, respecta la voluntad política del legislador en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles".

La Corte Constitucional examinando la exequibilidad del Art. 315 del C.P.C. cuyos efectos igualmente pueden predicársele al art. 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, porque cumplen la misma finalidad, en sentencia C- 798 de 2003 expuso:

"La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso** o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. **Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del **conocimiento** por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria."

De igual manera, dicho Tribunal Constitucional, en sentencia C- 783 de 2004 realizó abundantes consideraciones frente a la garantía al debido proceso y derecho de contradicción, cuando se comunican las providencias judiciales por medio de aviso, en dicha oportunidad dijo:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.**

(ii) **El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.**

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.” (Énfasis fuera del texto).

CASO CONCRETO

El quid del asunto, se centra en que, las señoras Francined Cortés Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo De Cortés, esgrimen que no fueron notificadas en debida forma, ya que su domicilio es en Estados Unidos y las notificaciones se realizaron en la dirección del inmueble, objeto del presente proceso divisorio, esto es en la Circular 3 # 70-54 apto 601 Edificio Faruve P.H.

De la audiencia llevada a cabo el día 22 de abril de 2022, donde se practicaron las pruebas decretadas, surge lo siguiente:

La señora Dulfari Cortés Jaramillo, quien es la hermana de la demandante y una de las demandadas, así como hija de una de las demandadas, vive en el inmueble objeto de división por venta, en compañía de su compañero, el abogado Hugo Taborda Alzate, que a su vez es apoderado de las demandadas, con sus dos hijos.

De los elementos probatorios aportados por el apoderado de las demandadas, se colige que la señora Dulfari Cortés Jaramillo, como se indicó en líneas anteriores, habita el inmueble de la referencia, desde el 17 de septiembre de 2013, además la señora Cortes Jaramillo, posee facultades, conforme a un

poder general conferido por las demandadas, lo que hace viable la notificación por aviso en el lugar indicado y creíble la anotación en el aviso de que sí vive o reside allí para cuando se intentó dicha notificación.

En dicha diligencia, se practicó la prueba solicitada por la parte demandada, el interrogatorio al señor John Jairo Escobar, quien labora en la Edificio Faruve, y afirmó que no había recibido, ni firmado las guías de entrega de la empresa postal Todaentrega, con Nos. 00009239 y 0009240, pese a que en ellas aparece su firma; lo que pone en conflicto su dicho con las firmas mencionadas; y sobre este particular, ha de decirse que el mero dicho del testigo no es suficiente para desacreditar la firma allí estampada, pues ello necesita de la prueba pericial, la que no se ha llevado a cabo, y en esas condiciones este testimonio es insuficiente para restar mérito probatorio al documento que contiene su firma, máxime que no existen otros medios de prueba que lo refuercen.

Dice el artículo 272 del Código General del Proceso que, *"En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria..."

Así las cosas, dicha prueba debió haber sido objeto de tacha de falsedad por el señor Jhon Jairo Escobar, con el fin de demostrar la autenticidad o no de la misma.

Ahora, el Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5º, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone: *" si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiere acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de*

entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 "(hoy 293 del C.G.P.) del Código General del Proceso .

Es decir, que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas, y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así lo señala expresamente su inc. 3º Num. 3º *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", tal y como se devala en el expediente a folios 44, 45, 47, 48, 53, 54, 66, 66 y 67 del pdf 02 del cuaderno principal.

En conclusión, dado que las constancias de entrega tienen presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del estatuto procesal, en tanto no fueron controvertidas mediante las herramientas legales que dispone el Código General del Proceso, el despacho no declarará la nulidad procesal incoada.

No habrá lugar a condenar en costas, dado que no se advierte la causación de las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Declarar infundada la nulidad deprecada pro el apoderado de la parte demandada; sin lugar a condena en costas al solicitante de la nulidad.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

